

**PÁGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 454-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR.**

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**DESPACHO DEL DR. MIGUEL PEREZ ASTUDILLO**

**SENTENCIA CAUSA No. 454-2013-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2014, las 14h00. **VISTOS:** Agréguese al expediente los documentos de fojas 30 y 40, y de 123 a 124.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.**

a).-Ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 26 de diciembre de 2013, a las 08h09, el Oficio No. 3705-CNE-DPSDT-JV-2013, suscrito por el Lcdo: Jorge Velasco Haro, Director Provincial de la Delegación del Consejo Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra del señor Aldo Octavio Alcívar Mera y Señora Edga Palma Zambrano Gerente de Diario La Hora de Santo Domingo de los Tsáchilas.

b).-Realizado el respectivo sorteo, correspondió el conocimiento de la causa, en calidad de Juez de primera instancia al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal, que obra a foja 13 vta., del proceso.

c).-Con providencia de fecha 9 de enero de 2014, a las 13h00, avoqué conocimiento de la denuncia; y en lo principal dispuse: 1.) Agregar a los autos los escritos y anexos presentados; 2.) Citar al denunciado; 3.) Notificar a las partes procesales y a los interesados en la causa; y, 4.) La realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día miércoles 22 de enero de 2014 a las 12h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA**

**2.1 COMPETENCIA**

a).- El inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Tribunal Contencioso Electoral, como parte de *“La Función Electoral,*

*garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.”*

b).- El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general sobre vulneraciones de normas electorales,”*. En concordancia, con los artículos 70, numeral 5; y, 72 incisos tercero y cuarto del Código de la Democracia que prescriben: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general sobre vulneraciones de normas electorales;”* y, *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral”*. *“En caso de las dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”*

c).- Conforme la razón del sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 13 vta.), correspondió la sustanciación a este juzgador, por lo que es competente para conocer y resolver la presente causa, en primera instancia.

## **2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral, o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

El Lcdo. Jorge Velasco Haro, comparece en su calidad de Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, según consta del documento a foja 18 del proceso, razón por la cual el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para proponer la presente denuncia.

## **2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**



El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, “La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa por la autoridad electoral denunciante se refieren a la publicación de propaganda electoral, realizada por el denunciado señor **ALDO OCTAVIO ALCÍVAR MERA** y señora **EDGA PALMA ZAMBRANO** Gerente del Diario LA HORA de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el medio de comunicación impreso Diario La Hora que circula en la Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, pagina A2, del día 01 de agosto de 2013, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### **TERCERO.- DE LOS ARGUMENTOS, PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**

#### **3.1. ARGUMENTOS:**

El escrito que contiene la presente denuncia se sustenta en los siguientes argumentos:

1.- Que “... a través del Econ. Julio Pionce Choez, Delegado de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el día jueves 01 de agosto del 2013, en el medio de comunicación impreso Diario “LA HORA”, – que circula en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la Página A2, se evidenció un anuncio publicitario que describe el siguiente mensaje “Gracias Santo Domingo por tu apoyo a la Reelección, de Verónica Zurita nuestra Alcaldesa.”

2.- Que, “... además de identificarse la imagen de la Ing. Verónica Zurita, a la fecha de la publicación ejerce el cargo de Alcalde de Santo Domingo.”

#### **3.2 PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**

A partir de la obligación que tiene las partes de justificar sus aciertos controvertidos a ellos les corresponde actuar las pruebas que consideren menester, las mismas que en su oportunidad, de acuerdo a las reglas aplicables corresponde al juez valorarlas.

Así, el denunciante a través de su defensor manifestó: “que el 1 de agosto del 2013 apareció en el diario la Hora de Santo Domingo de Tsáchilas, una publicación donde aparece la señora alcaldesa en funciones, como precandidata y ahora candidata a la reelección; adjunta copia certificada de la orden de publicidad, copia de la factura que está a nombre del señor Aldo Octavio Archivar, y manifiesta que el ciudadano antes nombrado ha infringido el Art. 275 No. 6, y el diario la Hora ha infringido el Art. 277 No. 1, además de los artículos citados se han inobservado el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 203, 208 del Código de la Democracia, y

al haber contratado la propaganda se ha infringido también el Art. 350 del Código de la Democracia; y al pedir al apoyo a la reelección ha contravenido lo dispuesto en el Art. 277 numeral 2 del Código de la Democracia”.

Por su parte los denunciados manifestaron: en el caso del señor Aldo Octavio Alcívar Mera, a través de su defensora que es necesario hacer una argumentación y establecer que se presenta una publicación en el diario la hora el 1 de agosto del 2013, fecha en la que no se había convocado a elecciones, por tanto no había candidatura alguna, el denunciante alega de manera oral y no ha presentado pruebas del cometimiento de alguna infracción; y manifiesta que Aldo Octavio Alcívar Mera, no es sujeto político, no pertenece a partido político alguno, no ha promovido la desigualdad de los candidatos, y la publicación es con antelación a la convocatoria que se realizó el 17 de octubre de 2013, cuando no existía infracción, por lo que pide se deseche y se archive la causa.

En el caso de la señora Edga Palma Zambrano en su calidad de Gerente General del Diario La Hora de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de su patrocinador pide que se reproduzca todo cuanto de autos sea favorable, manifiesta que la parte denunciante no ha presentado prueba que justifique los hechos denunciados y pide que se incorpore al proceso las varias jurisprudencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral. Y, en sus alegatos hace mención a las normas supuestamente infringidas y manifiesta que la publicidad realizada se trata de una felicitación y agradecimiento que fue publicada el 01 de agosto de 2013, por lo que solicita desestimar y archivar la causa.

#### **CUARTA.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

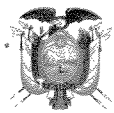
Revisado y analizado el expediente íntegro, corresponde a este juez pronunciarse y resolver sobre:

- a) Si se cometió alguna infracción como la denunciada; y,
- b) Si existe constancia procesal de la infracción.

Para resolver, en atención a que el Juez no puede dar más de lo que le pidan así como no puede bajo concepto alguno crear otros hechos que los controvertidos, fija su competencia sobre la denuncia propuesta y lo actuado en la audiencia de prueba y juzgamiento.

#### **SI SE COMETIÓ ALGUNA INFRACCIÓN COMO LA DENUNCIADA:**

El artículo 205 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *“Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.*



*Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política."*

También el numeral 6 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prohíbe: *"La realización anticipada de actos de precampaña o campaña...."*

Por su parte el numeral 1 del artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prohíbe a los medios de comunicación social: *"La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en periodos de elecciones."*

De otro lado hay que considerar que el día 17 de octubre de 2013, en el segundo suplemento del Registro Oficial N0. 103 se publicó la Resolución N0. N° PLE-CNE-28-11-10-2013, del Consejo Nacional Electoral, en la que se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014, en cuyo artículo 8, inciso segundo prohíbe: *"A partir de la fecha de la presente convocatoria, se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral"*

En el caso que nos ocupa el denunciante afirma que, el señor ALDO OCTAVIO ALCÍVAR MERA, ha contratado con el Diario la Hora una publicación que contiene una fotografía a full color con una leyenda que beneficia a la ya candidata Ing. Verónica Zurita Castro.

Si consideramos la fecha de entrada en vigencia de la Resolución PLE-CNE-28-11-10-2013, del Consejo Nacional Electoral, que prohíbe la contratación directa de publicidad esto es el 17 de octubre de 2013 y la fecha de publicación que aparece en el DIARIO LA HORA, esto es el 1 de agosto de 2013, hemos de colegir que la infracción no existe.

#### **SI EXISTE CONSTANCIA PROCESAL DE LA INFRACCIÓN:**

De las piezas procesales que obran de autos y de las afirmaciones, alegatos y fundamentaciones efectuadas por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; se encuentra:

UNO: La Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas no ha presentado documento alguno que pruebe o que justifique que los denunciados hayan infringido las normas indicadas como violadas y las que constan en autos no desvanecen la presunción de inocencia.

Lo manifestado nos lleva a la concluir que la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas no presentó la prueba material para demostrar la existencia de la infracción y al no existir infracción tampoco puede existir responsable.

DOS: Los documentos presentados por los denunciados en la audiencia de prueba y juzgamiento, no pueden ser considerados para efectos de esta decisión en tanto y en cuanto no desvirtúan los hechos denunciados. Lo que merece ser tomado en cuenta es la alegación expresa de que en este proceso el denunciante no ha presentado la prueba material que demuestre la existencia de la infracción, es decir que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de los denunciados.

Por consiguiente, este juzgador al realizar la respectiva valoración de las pruebas aportadas por las partes, deduce con claridad que no existe prueba material de la supuesta infracción, por lo mismo no ha sido desvirtuada la presunción de inocencia lo que impide avanzar en el análisis de fondo del asunto puesto a mi conocimiento para resolución. Esta imposibilidad deja al juzgador impedido de analizar los aspectos de la responsabilidad de los denunciados.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, al amparo de lo prescrito en el numeral 2, del artículo 76 de la Constitución de la República:

**PRIMERO.-** Se DESECHA la denuncia, presentada por el Lcdo. Jorge Velazco Aro, en su calidad de Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra del señor Aldo Octavio Alcívar Mera y Diario La Hora de Santo Domingo de los Tsáchilas; y una vez ejecutoriada la presente sentencia se ordena el ARCHIVO de la misma.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral y demás organismos o autoridades competentes, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contenciosas electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.

**CUARTO.-** Siga actuando la Doctora Paulina Parra Parra, Secretaría Relatora.

**QUINTO.-** Publíquese la presente sentencia en la página web institucional. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**”

Lo que comunico para los fines de ley.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



  
Dra. Paulina Parra Parra

**SECRETARIA RELATORA**

